

Centro directivo en razón a las funciones que debe seguir ejerciendo.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. La Dirección General de Enseñanza Universitaria tiene a su cargo las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con la Enseñanza Superior.

Dos. En particular le corresponde ejercer las siguientes funciones atribuidas por la legislación vigente a la Administración del Estado:

1. En relación con los Cuerpos docentes universitarios.
2. Relativas al personal de administración y servicios de Universidades.
3. Sobre la tramitación de creación y supresión de Centros Universitarios.
4. Respecto de la evaluación de la propuesta de subvención anual a las Universidades.
5. La actuación en relación a los procesos de formación práctica y especialización de postgraduados.

Art. 2.º La Dirección General de Enseñanza Universitaria se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Subdirección General de Centros y Especialidades.
2. La Subdirección General de Gestión Económica y de Personal de Administración y Servicios.
3. La Subdirección General de Profesorado Funcionario.
4. La Subdirección General de Profesorado Contratado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Uno. Se suprime las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
2. La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.

Dos. Las funciones de las Subdirecciones Generales suprimidas serán asumidas por las Subdirecciones Generales de Profesorado Funcionario y de Profesorado Contratado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades administrativas dependientes de las Subdirecciones Generales suprimidas quedan subsistentes hasta tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El personal afectado por la regulación establecida en el presente Real Decreto continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.-La estructura de la Dirección General de Enseñanza Universitaria tendrá carácter transitorio hasta tanto finalice el proceso establecido por la Ley de Reforma Universitaria en relación con el profesorado universitario. En consecuencia, el 1 de enero de 1988 se refundirán en una sola las Subdirecciones Generales de Profesorado establecidas en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 6.º del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**10121 CORRECCION** de errores del Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura.

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 3965, la relación «2 material y equipo» debe incluirse: «Renault-45, matrícula PMM-21303. Renault-6, matrícula PMM-9328-F».

**10122 ORDEN** de 23 de abril de 1986 por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio 1977 estableció la regulación de las ayudas económicas para las prótesis dentarias y las especiales a que se refiere el artículo 85.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, cuyos límites máximos se fijarán periódicamente conforme se determinaba en el artículo 2.º de la citada disposición.

Por otra parte, el artículo 1.º del Real Decreto 630/1982, de 26 de marzo, que estableció el auxilio de defunción -actualmente denominado «Ayuda de Sepelio», en virtud de la modificación introducida por la disposición derogatoria segunda del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero-, y el artículo cuarto, número 2, de este último Real Decreto, que reguló el subsidio de defunción, facultan al Ministerio de la Presidencia para revisar las cuantías de estas prestaciones en la medida en que las disponibilidades económicas lo permitan.

Dado que las actuales disponibilidades presupuestarias de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado permiten actualizar los importes de las prestaciones económicas indicadas, muchas de las cuales no han sido objeto de revisión desde el año 1982, resulta oportuno proceder a esta actualización.

En su virtud, este Ministerio, ha propuesta de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las ayudas económicas que concederá MUFACE en los casos de adquisición por los mutualistas y demás beneficiarios de prótesis dentarias, oculares, auditivas y de fonación, a que se refiere la Orden de 28 de julio de 1977, y demás especiales del artículo 85.1, d) del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, quedan fijadas en las siguientes cuantías:

A) Prótesis dentarias.

	Pesetas
Dentadura completa (superior e inferior) . . . . .	36.000
Dentadura superior o inferior . . . . .	18.000
Piezas, cada una, con un máximo de doce . . . . .	3.500
Empastes, cada uno . . . . .	1.500

Ortodoncia:

Los tratamientos de ortodoncia para los beneficiarios menores de catorce años darán lugar a ayudas por el importe del 30 por 100 del presupuesto, con un límite máximo de 36.000 pesetas.

B) Prótesis especiales.

	Pesetas
a) Oculares:	
Gafas completas . . . . .	4.000
Gafas bifocales completas . . . . .	6.000
Renovación de cristales . . . . .	3.000
Lentillas . . . . .	7.500
Renovación de lentillas . . . . .	4.000

b) Auditivas:

Audifonos . . . . .	40.000
---------------------	--------

c) Los aparatos de fonación, los articuladores vibrotáctiles y las restantes prótesis especiales continuarán abonándose por su importe total.

Segundo.-1. Las prótesis ortopédicas que a continuación se indican, darán lugar a las siguientes ayudas económicas:

	Pesetas
a) Calzado ortopédico, incluidas plantillas . . . . .	5.000
b) Plantillas para pies planos o valgus . . . . .	2.000

2. La adquisición de vehículos de inválidos por mutualistas y beneficiarios afectados por invalidez de carácter permanente, darán lugar a una ayuda económica cuyo importe será de 30.000 pesetas.

Tercero.- En los supuestos previstos en los epígrafes A) (salvo la ortodoncia) y B), letras a) y b), del apartado primero, y en el apartado segundo, si el importe de la adquisición de las prótesis de que se trate, según factura, fuera inferior a las cuantías que figuran en los referidos apartados, el importe de la ayuda a conceder será el realmente satisfecho por el titular.

Cuarto.- Las cuantías fijadas en la disposición final segunda del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el Subsidio de Defunción con cargo a MUFACE, para los supuestos de fallecimiento de mutualistas, quedan establecidas en los siguientes importes:

	Pesetas
Módulo multiplicador.....	20.000
Mínimo por fallecimiento.....	150.000

Quinto.- El importe de la Ayuda de Sepelio, para los supuestos de fallecimiento de beneficiarios, fijado en el apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto 630/1982, de 26 de marzo, modificado por la disposición derogatoria segunda del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, queda establecido en 20.000 pesetas.

Sexto.- Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará, para los supuestos contemplados en los apartados primero y segundo, a las solicitudes que se formulen desde su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para los supuestos restantes, a las prestaciones cuyo hecho causante tenga lugar desde la mencionada fecha.

Séptimo.- Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se implantaron y regularon las ayudas económicas para las prótesis dentarias y especiales a que se refiere el artículo 85.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Lo que comunico a V. E. y V. I.  
Madrid, 23 de abril de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración pública e Ilmo. Sr. Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10123

*CORRECCION de erratas del Real Decreto 395/1986, de 10 de febrero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1986 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7257, primera columna, 1., novena línea, donde dice: «derivar de la aplicación de las normas contenidas en los número 4», debe decir: «derivar de la aplicación de las normas contenidas en los números 4».

En la misma página, segunda columna, Segunda-, sexta línea, donde dice: «mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una», debe decir: «mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una».

En la página 7258, segunda columna, 2., segunda línea, donde dice: «tendrán en cuenta las siguientes cuantías:», debe decir: «tendrán en cuenta las siguientes cuantías:».

En la página 7259, primera columna, último párrafo, segunda línea, donde dice: «cios administrativos correspondientes la cuantía en nómina de», debe decir: «cios administrativos correspondientes la cuantía en nómina de».

10124

*ORDEN de 21 de abril de 1986 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1987.*

Excelentísimos señores:

La reforma presupuestaria iniciada en 1984 ha ido completándose a lo largo de los siguientes ejercicios con las normas que la

práctica y la experiencia han aconsejado, con el fin de consolidar en nuestra realidad presupuestaria el Presupuesto por Programas, como instrumento de asignación de recursos definidos en función de los objetivos propuestos por los distintos centros gestores del gasto público.

Por otra parte, el Presupuesto constituye un fiel reflejo de los acontecimientos que configuran el devenir económico de la Nación, y en particular de las variaciones existentes en la Administración Pública. En consecuencia, es preciso introducir anualmente en el planteamiento presupuestario los cambios precisos para adaptarse a tales circunstancias.

En general, el proceso presupuestario español refleja un gran cambio institucional caracterizado por dos dinámicas distintas: La integración de nuestro sistema presupuestario estatal en un sistema supranacional como es el de las Comunidades Europeas, y la desagregación simultánea en sistemas descentralizados de decisión y gestión del ingreso y del gasto público como son las Comunidades Autónomas.

En particular, inciden de forma trascendente en la transformación orgánica, económica y funcional de nuestro sistema presupuestario, además de acontecimientos tan importantes como el proceso de integración de España a la CEE y la culminación del proceso autonómico, la reforma de la imposición indirecta y las consiguientes alteraciones en los flujos financieros que relacionan las distintas Administraciones Públicas.

Consecuencia de ello son algunas de las variaciones introducidas en las instrucciones para la confección de los Presupuestos Generales para 1987.

De entre ellas, y de forma distinta a la transformación institucional citada, destaca el tratamiento dado al análisis de los gastos de personal, que refleja las variaciones introducidas en el sistema de retribuciones del funcionario público, del que constituye su base formal la definición de unos catálogos de puestos de trabajo, que son el marco de referencia para el control de las dotaciones presupuestarias y el coste de los efectivos programados.

Siguiendo la línea iniciada en el pasado ejercicio, los Presupuestos Generales del Estado para 1987, se construyen dentro de un marco plurianual en el que los créditos presupuestarios constituyen la primera anualidad. Se persigue de esta forma la coherencia de un proceso presupuestario basado en la definición previa de unos objetivos a conseguir con los plazos temporales requeridos para ello y que suelen ser superiores al presupuesto anual.

Este marco plurianual permite asimismo establecer prioridades temporales del gasto público, en función de las directrices de política económica emanadas del Gobierno de la Nación.

Se introducen asimismo modificaciones relevantes en el proceso de discusión presupuestaria del que se deriva la elaboración del Presupuesto.

La creación de Grupos de Trabajo, cuya misión es proponer la distribución de créditos entre distintos programas de gasto de acuerdo con un marco de prioridades, permitirá una mayor participación de los Centros gestores en la asignación del gasto público, y facilitará la progresiva adecuación de las estructuras orgánicas de la Administración Pública a las categorías funcionales del gasto que administran.

Asimismo la importancia que las subvenciones tienen en los Presupuestos Generales del Estado, ha aconsejado reestructurar el proceso de análisis de las mismas, al objeto de verificar su adecuación a las finalidades perseguidas.

En consecuencia, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 52, 53, 54, 83 y 88 de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1987.

### 1. PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Los Presupuestos Generales del Estado para 1987 se enmarcarán dentro de un Presupuesto de proyección plurianual, y del cual sus créditos representarán la primera anualidad.

Su elaboración, en los términos que en cada caso se establecen, abarcará:

- a) Al Estado.
- b) A los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) A la Seguridad Social.
- d) A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- e) A las Sociedades estatales.
- f) A los demás Entes del sector público estatal no recogidos en los apartados anteriores, cuyos presupuestos se deben incluir en los generales del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución.

La elaboración del Presupuesto Plurianual, en el ámbito de los recursos públicos, se basará en un cuadro marco de la programación financiera del sector público, en el que queden de manifiesto,